

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXIV

PACHUCA, AGOSTO 20 DE 1891.

NUM. 35

Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avises se dirigen á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

Dirección.

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Condiciones.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

SANTORAL.

AGOSTO.

Juéves 20.—Santos Bernardo y Samuel.
Viénes 21.—Santos Maximino y Camerino.
Sábado 22.—Santos Timoteo y Filiberto.
Domingo 23.—Santos Sidonio y Zaqueo.
Lunes 24.—San Bartolomé y Santa Aurea.
Martes 25.—San Luis Rey de Francia.
Miércoles 26.—San Zafarino.

JUEZ EN TURNO.

SEMANA DEL 16 AL 22 DE AGOSTO DE 1891.

JUEZ 2.º DE 1.ª INSTANCIA EL C. LIC. MARQUEL MATOS.

Secretario: el C. Javier Carballeda.

Pachuca, Agosto 20 de 1891.

ESTADO DE HIDALGO.

DE LOS ESTADOS Y SUS GOBERNANTES.
(POR LABARO PAVIA.)

I.

Brillante nombre el que lleva la entidad federativa que gobierna el Sr. General Rafael Cravito.

El nombre ilustre del padre de nuestra independencia, sobreviva, al pronunciarlo, los sentimientos de todo mexicano que sienta arder en su pecho el fuego santo del patriotismo.

El Estado de Hidalgo se enorgullece de llevar su nombre, y á fe que es acreedor de tan señalada distinción.

Los hijos del Estado suspenden bien que tienen por obligación de su fe y honra al ilustre caudillo de Dolores, y á la verdad que hasta ahora se han hecho dignos de que su suelo natal lleve dicho nombre, que inmortalizará la historia y venerará las presentes y futuras generaciones.

El Estado de Hidalgo se erigió el año de 1869, con una extensión de 1265 leguas cuadradas.

En la actualidad cuenta con una población de cerca de 500,000 habitantes.

Sus principales ciudades son las cabeceras de los trece Distritos que contiene su división política.

Estos son: Atotonilco el Grande, Actopan, Apaxtla, Jacala, Huichapan, Huejutla, Metepec, Pachuca, Tulancingo, Tula, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapán.

Es el Estado de Hidalgo, uno de los más ricos en minerales, y en consecuencia la minería tiene que ser el principal elemento de riqueza y la ocupación más general entre todos sus habitantes.

Los centros mineros de más importancia, son: Pachuca y Zimapán.

Carca del primero se encuentran los minerales del Monte, el Chico, Santa Rosa, Capula, Tepenaco y Pototzi; y del segundo, el Cardonal, Bonanza, la Pechuga, Jacala, la Encarnación, San José del Oro, y las Verdés, una muy notable por la rica ley que tienen los metales.

En los Distritos de Pachuca y Atotonilco, se encuentran magníficos establecimientos mineros para el beneficio, como son los de Valasco, Regla, Sanchoas, San Miguel, Avidero, etc., y en la misma población de Pachuca, la Luz y la Purísima.

Tiene también muy buenas producciones agrícolas.

En sus grandes llanuras se da toda clase de cereales, frutas tropicales, y en la zona templada, magnay en abundancia; y un fin, cuando es necesario para satisfacer las necesidades de sus habitantes.

Sus principales montañas son: la Sierra alta de Zacualtipan, los órganos de Actopan, las montañas del Chico, la Peña del Zumate en Omiltilán, y el cerro de las Navajas en Huasca.

Nada más hermoso que la contemplación de esas montañas, en cuyas cumbres se destacan gigantescos monolitos que en Actopan se desmenuzan órganos, por el aspecto de sus siluetas que se descubren desde muy lejos, y

que á la vista del viajero, aparecen como aéreas torres unas veces, y ciras, como grupos de estatuas.

El Zumate, las ventanas del Chico, las Monjas, la Peña del Aguila, las Peñas Cargadas, etc, son las eminencias más hermosas y dignas de admiración que tiene la Sierra de Pachuca.

Pero en lo que la naturaleza se ha complacido en desplegar toda la esplendidez y ganancia de sus dones, es en esas hermosísimas barrancas que se ven siempre cubiertas por una vegetación exuberante y rica, con la particularidad de que de entre el mismo follaje se descubre una infinidad de bosillos.

(Los Estados.)

Minería.

O. del Real del Monte y Pachuca.	1,600
Dificultad y anexas barras aviadas.	35,000
Mocetzuma	30,000
Guatimozin barra aviada.	1,000
Rosario	3,500
Calderona y Anexas barras aviadas.	1,000
Id. id. aviadora.	14,000
La Camelia	2,000
Santa Gertrudis bono aviador.	1,850
Id. id. aviado.	600
Pabellón	50,000
Amistad y Concordia bonos aviados	1,300
Soledad nueva emisión.	350
La Palma bonos aviadores.	70
Idem. id. aviados.	20
San Andrés las 24 barras son aviadores, bono.	10
Luz de Pachuquilla bonos aviados y aviadores	sin valor
Sorpresa 16 avos	500
Guadalupe-Hidalgo bonos aviados	110
Idem. id. aviadores.	130
San Rafael bonos aviados.	750
Idem bonos aviadores.	850
Negociación de Maravillas bonos aviados.	3,500
Negociación de Maravillas bonos aviadores.	7,000
Idem Fresnillo de Guadalupe barra aviadora.	12,000
Idem barra aviada.	9,000
San Buenaventura.	1,000
La Blanca barra aviada.	20,000
Idem. id. aviadora.	25,000
La Luz, Zaragoza y El Cármen, barra aviada.	80,000
Rosario Viejo bonos aviadores y aviados	40
Gran Compañía id. aviadores.	30
Santa Elena Almoloya bonos aviadores.	20
Crus y Todos Santos bonos aviados y aviadores.	10
Espiritu Santo bonos aviados y aviadores.	25
Dinamita bonos aviados y aviadores.	15
Victoria bonos aviados y aviadores	10
El Milagro bonos aviadores.	5
Idem id. aviados.	3
Antracita bonos aviados	sin valor
Pirineos bonos aviados y aviadores	sin valor
Buena Esperanza bonos aviados y aviadores	sin valor
Gran Breañón bonos aviados y aviadores	10
Refugio y anexas bonos aviados y aviadores	50
Noche Triste bonos aviados y aviadores.	20
Santa Cecilia Los Aros bonos aviados y aviadores.	20
La Bendición bonos aviados y aviadores	15
San Luis de las Flores bonos aviadores	1
Unión y Concordia bonos aviados y aviadores	15
San Teófilo del Oymal bonos aviados	10
La Zorra barra.	10,000
San Antonio Peña de Oro bonos aviados y aviadores.	10
Santa Ana bonos aviadores	250
Id. id. id. aviados	170
Bonajón.	10

Cueva Santa.—1800 nocivos aviados y aviadores	15
San Celedonio de Maravillas	20
Compañía Anglo Mexicana bonos aviados y aviadores	25
Santa Irene, bonos aviados y aviadores.	15

HACIENDAS DE BENEFICIO.

El Progreso.	500
Guadalupe	1,200
La Unión) Hacienda del río.	100

MINERAL DEL CHICO.

Argento barra aviadora.	10,000
Idem barra aviada.	8,000
Trinidad bonos aviadores y aviados	3
Investigadores bonos aviados y aviadores	6
San Andrés el Rico y Anexas bono aviador	200
San Marcial bono aviado y aviador	100

SECCION COMERCIAL.

Comercio interior del Estado.

JACALA.

Pilón \$1 00 arroba.—Maíz \$4 50 carga.	
Sal \$2 arroba.—Carne de res \$2 50 arroba.—Frijol negro \$10 carga.—Café \$18 quintal.—Chilpotle \$4 arroba.—Manteca \$4 50 arroba.—Sebo \$3 25 arroba.—Frijol bayo maiz clase \$15 carga.—Harina \$1 42 arroba.	

MOLANGO.

Manteca \$4.—Piloncillo carga \$9 00	
Arroz \$2 50.—Arvejon carga \$6.—Manteca arroba \$5 50.—Jabón arroba \$4.—Café quintal \$20.—Aguardiente barril \$10.—Haba \$8 carga.—Papa carga \$12.—Sal \$2.—Chilpotle \$3 arroba.—Carne \$2 50 arroba.—Azúcar \$3 50 arroba.—Harina \$1 75.	

HUEJUTLA.

Maíz \$2 50 fanega.—Frijol, \$6 id.—Chilpotle, fanega \$9 Café, 4 50 arroba.—Harina, queretana \$2.—Azúcar entreverda de blanca \$3 50 arroba.—Arroz \$2 arroba.—Almídon de Yuca \$1 50 cta. Manteca \$3 50.—Carne res \$2 arroba.—Sebo de res \$2 arroba.	
--	--

HUICHAPAN.

Arroz quintal \$6 50.—Ancho arroba \$2 50 centavos.—Arvejon fanega \$4 75 centavos.—Café quintal \$30.—Carbon arroba 20 centavos.—Carne de res arroba \$2 00 centavos.—Idem de cerneño libra 12 centavos.—Idem de cerdo libra 12 centavos.—Chile ancho fanega \$5 00.—Frijol bello carga \$14.—Garbanzo fanega \$6 50.—Harina flor arroba \$1 25 cta.—Haba carga \$5 75 cta.—Jabón arroba \$3 50 cta.—Leña arroba 3 ctvas.—Maíz carga \$4 50.—Manteca arroba \$4.—Piloncillo carga \$10 00 cta.—Queso arroba \$6 00 cta.—Sebo arroba \$3.—Sal de la mar carga \$10.—Idem de Salinas arroba 75 centavos.—Chile negro \$5 50.	
---	--

METZTITLAN.

Maíz \$6 carga.—Frijol \$9 carga.—Carne \$2 arroba.—Chilpotle \$4 arroba.—Sal del mar \$1 25 arroba.—Manteca \$7 50 arroba.—Frijol negro \$8 carga.—Arvejon \$9 carga.—Haba \$9 carga.—Cebada \$3 carga.—Café \$25 quintal.—Carne de cerdo \$3 arroba.—Carne de cerneño \$3 arroba.—Papa \$6 75 carga.—Tomate \$5 75 carga.—Pilón \$14 carga.—Chile cascabillo \$6 carga. Id. negro \$1 75 carga. Id. colorado \$6 carga. Id. pasilla \$6.—Azúcar \$3 arroba.—Jabón \$3 arroba.	
---	--

ZACUALTIPAN.

Maíz \$5 carga.—Frijol \$15 carga.—Pilón \$15 carga.—Café \$5 arroba.—Arroz \$3 arroba.—Manteca \$5 arroba.—Sal \$1 arroba.—Harina \$2 arroba.—Azúcar \$1 arroba.—Sebo \$3 arroba.—Chile ancho \$4 arroba.—Carne de res \$2 arroba.—Jabón \$5 arroba.—Garbanzo \$12 pesos fanega.—Arvejon \$2 fanega.	
---	--

APAM.

Maíz, á \$5 50 carga.—Frijol, \$13 carga.	
Arroz á \$1 50 arroba.—Por término medio Sal del mar á \$1 00 arroba.—Manteca, á \$5 50 arroba.—Petróleo, á \$4 50 caja.—Arvejon, á \$8 carga.—Chile pasilla, á \$4 75 arroba.—Chile ancho, á \$4 25 arroba.—Chilpotle á \$3 50.—Café un grano, á \$7 arroba.—Cebada, á \$3 50 carga.—Almídon, á \$1 75 arroba.—Azúcar á \$2 50 arroba.—Piloncillo \$9 carga.—Jabón, á \$3 50 arroba.—Chile verdeá \$12 carga.—Carne de res raciones, á \$3 75 arroba.—Carnero á \$4 00 arroba.—Carne de cerdo, á \$4 50.—Harina \$1 75arroba.—Pan de primera clase, á \$5 arroba.—Id. de segunda clase, á \$3.—Id. de tercera clase, á \$2 arroba.—Sebo labrado \$5 50	

TULANCINGO.

Maíz carga \$5 50.—Haba carga \$6 50.—Arvejon carga \$8.—Harina carga \$24.—Frijol bayo carga de \$14 á \$16.—Idem prieto serrano carga \$11 y \$12.—Manteca arroba \$4 50.—Azúcar arroba \$2 63.—Piloncillo carga \$8 50.—Arroz de Jujutla arroba \$1 75.—Pastas para sopa \$2 25.—Carne de res 12 ct. libra.—Id. cerneño 12 libra. Chile ancho \$4 arroba. Chilpotle \$3 arroba.	
--	--

IXMIQUILPAN.

Maíz fanega \$2 62.—Frijol fanega \$5 50	
—Piloncillo carga \$9.—Harina fanega \$24.—Arvejon carga \$4.—Sal arroba \$1 25.—Chilpotle arroba \$7.—Chile ancho arroba \$4 50.—Café arroba \$8.—Azúcar arroba \$2 75.—Harina arroba \$1 12.—Manteca arroba \$6.—Carne arroba \$2.—Sebo arroba \$3 75.—Garbanzo fanega \$4 50.—Garbanzo fanega \$5 75.—Arroz quintal \$6 00.—Cebada \$4 carga.—Queso \$1 arroba.—Chile pasilla \$8 arroba.	

ZIMAPAN.

Maíz, carga \$5 00.—Frijol carga \$12.—Harina flor arroba \$1 25.—Sal \$1 50 arroba.—Azúcar, \$3 75 arroba.—Café quintal, \$21.—Arroz \$2 50.—Carbon 15 arroba centavos.—Leña 6 centavos.—Chile ancho \$6 arroba.—Carne de res \$2 50 arroba de cerdo \$5 arroba.—Jabón arroba \$5.—Sebo \$4 50 arroba.—Cebada carga \$5.—Pilón \$10 carga.—Manteca \$5 arroba.—Chile pasilla \$8 arroba.—Pulque 25 jarra.	
--	--

ACTOPAN.

Maíz carga \$6 00.—Haba carga \$12.—Frijol carga \$15.—Arvejon carga \$10.—Chile ancho arroba \$4 50.—Chile pasilla arroba \$4 50.—Chile mulato arroba \$6 25.—Chilpotle arroba \$8.—Arroz quintal \$9.—Café quintal \$91.—Garbanzo carga \$16.—Manteca arroba \$6 25.—Carne de res arroba \$1 75.—Piloncillo arroba \$1 12.—Sal del mar arroba \$1.—Azúcar arroba \$2 75.	
--	--

TULA.

Maíz \$5 50 carga. Frijol \$14 carga. Arroz \$1 arroba. Sal del mar \$1 25 arroba. Manteca \$4 50 arroba. Petróleo caja \$5. Arvejon \$9 carga. Chile pasilla \$4 50 arroba. Chile ancho \$4 50 arroba. Chilpotle \$6 arroba. Café un grano \$7 arroba. Cebada carga \$3 50 Almídon 2 75 arroba. Azúcar \$2 50 arroba. Piloncillo carga \$8 50. Jabón \$3 13 arroba. Chile verde carga \$12. Carne de res maciza \$2 75 arroba. Carnero \$3 arroba. Carne de cerdo arroba \$3. Harina 1.ª clase arroba \$4 40. Harina 2.ª arroba \$3 arroba de 3.ª \$2 25.	
--	--

PACHUCA.

Maíz \$5 00 carga.—Frijol de 1.ª \$16	
—Frijol de 2.ª \$12 50 carga.—Arvejon \$9 00 ct. carga.—Azúcar \$0 00 arroba.—Sal \$7 centavos arroba.—Café \$50 quintal.—Chile ancho de primera \$6 00 arroba.—Chile ancho de segunda \$4 50.—Chile pasilla 6 pesos arroba.—Chile verde \$12 50 carga.—Carne de res \$2 25 arroba.—Arroz \$9 quintal.—Carne de cerneño \$9 50 arroba.—Carne de cerdo \$2 50 arroba.—Papa \$9 00 carga. Jitomate \$5 50 carga. Tomate \$4 50 carga. Garbanzo \$9 carga.	

EPAZOYUCAN.

Maíz \$3 00 carga.—Frijol bayo \$12 00... —Café \$21 quintal.—Haba \$30 00...

MINERAL DEL CHICO.

Carné de res \$2 arroba.—Carné de cerdo \$4 50.—Manteca \$5 50 arroba...

ATOTONILCO.

Maíz, \$3 00 carga.—Frijol serrano, fanega \$4 50.—Frijol barranquero, \$3 fanega...

TOLCAJUCA.

Maíz \$6 carga Frijol \$14 carga. Arvejon \$0 carga. Sal de San Luis \$1 arroba...

TEZONTEPEC.

Maíz buena clase \$5 50 carga.—Frijol \$11, 12 y \$15 carga.—Carné de carnero \$3 arroba...

MINERAL DEL MONTE.

Maíz \$6 00 carga.—Frijol \$15 carga. Id. menos clase \$12 carga.—Haba \$6 carga...

ZEMPOALA.

Carné de res \$2 25.—Carné de carnero \$2 50 arroba.—Sal \$1 arroba.—Chile ancho \$5 arroba...

TIZAYUCA.

Arroz \$4 quintal.—Azúcar \$3.—Arvejon \$10 carga.—Café \$25 quintal.—Cabaña \$0 00 carga...

NOTICIAS LOCALES.

LICENCIA.

En el lugar convenientemente publicamos tres circulares relativas a una licencia concedida al Sr. Gobernador constitucional del Estado...

INVITACION.

La Sociedad Geográfica de Madrid ha dirigido a la Direccion de este periódico, atenta invitacion para que nombre uno o más representantes a un Congreso Geográfico Hispano...

DIA ONOMASTICO.

Ayer fué el de nuestro querido compatriota Sr. Luis A. Escobar. Con tal motivo, el "Club de Cacerni Hidalgo," de que es digno miembro...

VISITA.

Por disposicion del Gobierno, el Sr. Fortunato Iraz está practicando visita a la Secretaría municipal de Apam. Del resultado de las vistas cuenta.

ENFERMO.

En Tacubaya se encuentra gravemente enfermo el Sr. General Francisco Cravioto, ex-Gobernador del Estado.

LA GRIPA.

Esta penosa enfermedad se ha desarrollado en la ciudad de Toluca, y la acompañan afecciones pulmonares.

MEJORAS.

En el barrio de Compa, del Municipio de Zacualtipán, está en construcción un puente de manzanilla.

En Metztlitlán se levantaron dos diques de piedra para impedir los perjuicios que causan los arroyos que corren de la cañada de Zoquiapan a San Juan Metztlitlán.

En Tlaxiapan se prosigue la construcción de las casas municipales que por algún tiempo estuvo interrumpida.

En Apam se continúa la obra del Rastro. En Toluca se continúa la obra del Rastro. En Toluca se continúa la obra del Rastro.

VACUNA.

Durante el mes anterior, por el Inspector general del ramo, se vacunaron en el municipio de Apam ciento sesenta y ocho niños.

GOBIERNO GENERAL.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"ARTICULO UNICO.—Se aprueba el Contrato celebrado entre el ciudadano Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, y los CC. General Pedro Martínez y Lic. Hermenegildo Dávila, reformando los artículos de la concesión de 24 de Agosto de 1889, que autorizó la construcción del ferrocarril de Matamoros a Matichala.

"J. I. Limantour, diputado presidente.—F. Flores, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a 9 de Junio de 1891.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Junio 9 de 1891.—M. Fernández, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pacheco.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 4 de 1891.—Rafael Cravioto.—Francisco Valentín, Secretario de Gobernación.

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la Unión, y el Sr. General Francisco Cravioto, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

General Pedro Martínez y Lic. Hermenegildo Dávila, reformando algunos artículos de la ley de concesión fecha 24 de Agosto de 1889, referente al Ferrocarril de Matamoros a Matichala.

Art. 1.º Se reforman los artículos 10 y 21 del Contrato relativo a la construcción y explotación de un ferrocarril entre la ciudad de Matamoros a Matichala, de fecha 24 de Agosto de 1889, en los siguientes términos:

I. "Art. 10. En cada bienio contado desde el 1.º de Enero de 1891, deberá la Empresa construir, por lo menos, ciento veinte kilómetros del citado ferrocarril, pero de manera que toda la línea y las secciones en que está dividida, estén terminadas en los plazos que se fijan en el artículo 8.º del Contrato de 24 de Agosto de 1889. Se tendrá para aquel efecto por completa la fracción en que se concilia y cualquiera de las dos secciones de la línea."

II. "Art. 21. Al fin del año fiscal en que sea terminado y aprobado por la Secretaría de Fomento, para su explotación cada tramo de cincuenta kilómetros de fracción que completa cualquiera de las dos secciones en que se considera dividida la línea, según el artículo 8.º, se abonará a la Empresa el anticipo de ocho mil pesos por cada kilómetro, en bonos que recibirá al noventa por ciento de su valor nominal y el interés de seis por ciento anual que ganará, conmutará a contarse un año después de su emisión y entrega.

La Empresa podrá entregar para que se autorice la explotación, tramos de vía férrea de diez kilómetros, y la Secretaría de Fomento deberá nutrir la explotación de estos, si los encuentra en condiciones para ello."

Art. 2.º Quedan en todo en vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la citada ley de concesión de fecha 24 de Agosto de 1889, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Mayo veintinueve de mil ochocientos noventa y una.—M. Fernández, Oficial Mayor.—Por sí y por el C. General P. Martínez, H. Dávila.

En copia, México, Junio 9 de 1891.—M. Fernández, Oficial Mayor.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el siguiente decreto:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"ARTICULO UNICO.—Se aprueba el Contrato celebrado en 10 de Mayo del corriente año, entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Sr. General Pineda y los Señores Sydney Marshall y Henry E. Dennis, que amplia los plazos de la concesión de 24 de Diciembre de 1890, para construir un sistema de ramales de ferrocarril, que partiendo de un punto del Ferrocarril Nacional Mexicano, entre Morelia y Pátzcuaro los dos Distritos de Pátzcuaro, Tacámbaro, Uruapan, Ario y Apaxtzingan del Estado de Michoacán.

"J. I. Limantour, Diputado presidente.—F. Flores, Senador presidente.—Rosendo Pineda, Diputado secretario.—Enrique María Rubio, Senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a 19 de Junio de 1891.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Junio 9 de 1891.—M. Fernández, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pacheco.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 4 de 1891.—Rafael Cravioto.—Francisco Valentín, Secretario de Gobernación.

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernández, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Sydney Marshall por sí y su socio Henry E. Dennis, ampliando los plazos de la concesión para construir un sistema de ferrocarril que partiendo de un punto del Ferrocarril Nacional Mexicano entre Morelia y Pátzcuaro con los Distritos de Pátzcuaro, Tacámbaro, Uruapan, Ario y Apaxtzingan del Estado de Michoacán, aprobado por decreto de 18 de Diciembre de 1890.

ARTICULO UNICO. Los plazos a que se refieren los artículos 2.º y 4.º de la mencionada concesión se contarán desde la fecha de la promulgación del decreto que aprueba este Contrato.

México, Mayo nueve de mil ochocientos noventa y uno.—M. Fernández, Oficial Mayor.—Sydney Marshall.

En copia, México, Julio 9 de 1891.—M. Fernández, Oficial Mayor.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización que confiere el Ejecutivo de la Unión, la ley de 28 de Mayo de 1891, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernández, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Perfecto Montalvo, para el establecimiento de varios muelles en el puerto de Isla del Carmen.

Art. 1.º Se autoriza al C. Perfecto Montalvo ó a la Compañía que al efecto organice, para construir hasta doce muelles en el puerto de Isla del Carmen, destinados a la carga y descarga de efectos destinados a la exportación y productos nacionales, para la Secretaría de Hacienda podrá, cuando lo juzgue conveniente, permitir la descarga de efectos extranjeros por cualquiera de los doce muelles.

Art. 2.º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá presentar a la Secretaría de Fomento, dentro del término de tres meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato un plan por duplicado de la parte de puerto en que tenga proyectado establecer dichos muelles, indicando los anchos y el lugar de cada uno, a fin de que se realice lo conveniente.

Art. 3.º Los muelles podrán ser de fierro ó de madera, pero tendrán todas las condiciones de solidez y seguridad para garantizar el servicio a que están destinados, concurriendo en los lugares que apruebe la Secretaría de Fomento, quedando obligado el concesionario a presentar a la misma Secretaría, un plano especial por duplicado, de cada muelle con todos detalles exactos de empasar su construcción.

Art. 4.º Los trabajos de construcción comenzarán a los seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato.

Art. 5.º El concesionario ó la Compañía que organice, podrá cobrar por el uso de los repetidos muelles una retribución hasta de cincuenta centavos por cada tonelada de mil kilogramos que se cargue ó descargue por cada uno de dichos muelles.

Art. 6.º El concesionario ó la Compañía quedan obligados a cargar ó descargar por los muelles materia de este Contrato, los efectos del Gobierno federal sin cobrar por este servicio retribución alguna.

Art. 7.º El presente Contrato regirá por treinta y cinco años, cumplidos los cuales, si los doce muelles y sus dependencias pasará en buen estado a la retribución alguna, propiedad exclusiva de la Nación, obligados el Gobierno en compensación a no conceder otro permiso más ventajoso que la estabilidad de los muelles particulares en aquella localidad ni a permitir que se establezcan otros a convenientes intervalos de uno y otro lado de los doce muelles ya construídos.

Art. 8.º El concesionario queda obligado a cumplir estrictamente las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda, para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como a las prescripciones de policía de la capitania de puerto; debiendo quedar los doce muelles sujetos a la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal bajo la inspección de la Adana marítima de Isla del Carmen.

Art. 9.º El Gobierno tiene la más amplia libertad de inspeccionar los muelles y sus dependencias por medio de los inspectores que al efecto comisiona y la Empresa queda obligada a hacer en los mismos muelles las reparaciones que estime necesarias para el servicio de Fomento.

Art. 10.º Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, en el plano de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato, un mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, los que perderá en caso de caducidad.

Art. 11.º Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar en el plazo señalado, el depósito de que habla el artículo anterior.

II. Por no presentar en el plazo señalado el plano ó que se refiere el artículo 2.º

III. Por no comenzar los trabajos ni concluirlos en los plazos fijados en el artículo 4.º

VI. Por no interrumpir el servicio de los muelles por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

V. Por traspasar esta concesión sin permiso de la Secretaría de Fomento.

Art. 12.º En el caso de caducidad previsto por la fracción IV del artículo anterior, se dará por terminado el plazo de treinta y cinco años de la concesión y el Gobierno entrará en posesión de los muelles conforme a lo estipulado en el artículo 7.º

Art. 13.º El concesionario queda obligado a mantener por todo el tiempo del Contrato, en perfecto estado de servicio los muelles y sus dependencias.

México, Mayo diez y nueve de mil ochocientos noventa y uno.—M. Fernández, Oficial Mayor.—Por poder del Sr. Perfecto Montalvo, Joaquín D. Guasavia.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a 19 de Mayo de 1891.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Mayo 19 de 1891.—M. Fernández, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pacheco.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.
Palacio del gobierno en Pachuca, Julio 18 de 1891.—Rafael Cravioto.—Francisco Valenzuela, secretario de gobernacion.

RAFAEL ORAYOYO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, salud.

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se le servio dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salud.

Que el Congreso de la Union ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Articulo unico.—Se aprueba el Contrato celebrado el 20 de Marzo del presente año entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Generales Ignacio M. Escudero y Epifanio Reyes, para el destino, desecacion y colonizacion del lago de Cuiztlan y terrenos que se expresan, en el Estado de Michoacan, con el siguiente modificacion:

Las personas que usen del lago lo seguiran haciendo libremente entrantero no sea no hecho de desecacion del expresado lago.

México, a 29 de Mayo de 1891.—J. Limantour, diputado presidente.—F. Ibarra, senador presidente.—Juan de Dios Fera, diputado secretario.—Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, a 1.º de Junio de 1891.—Porfirio Diaz.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Fomento, y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y la comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1.º de 1891.—M. Fernández, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 4 de 1891.—Rafael Cravioto.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Generales Ignacio M. Escudero y Epifanio Reyes, para el destino, desecacion y colonizacion del lago de Cuiztlan y terrenos que se expresan, en el Estado de Michoacan.

Art. 1.º Se autoriza a los CC. Generales Ignacio M. Escudero y Epifanio Reyes y a la Compañía de compañías que al efecto organicen, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deducida la superficie de terrenos que ocupa actualmente el lago de Cuiztlan, y además una zona de cuatro kilómetros cuadrados, en forma de latidud al derredor del mismo lago, explotandolos de esta zona los terrenos que estén comprendidos en algun otro contrato anterior, celebrado por la Secretaría de Fomento y los que estén poseyendo los pueblos de indios, para cuyo efecto usaran los concesionarios de mucha prudencia al practicar sus operaciones de destino, y en el caso de que existieran alguna dificultad que no se aclarara inmediatamente a la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione a dichos pueblos toda especie de facilidades y de garantías, dictando para ello en cada caso las medidas que juzgue convenientes y de preferencia tiendan a que en sus intereses y legal posesion no se tengan que sufrir perjuicios.

Art. 2.º Todos los gastos de destino, mensura y levantamiento de plan, serán por cuenta de los concesionarios, debiendo sujetarse las operaciones a lo que prescribe la ley de 15 de Diciembre de 1888, principiando en consecuencia las operaciones dentro del improrrogable plazo de tres meses contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

Art. 3.º Como compensacion de los gastos que hagan los concesionarios al practicar el destino de los que tratan las cláusulas anteriores, se les concede una tercera parte de los terrenos que resulten baldíos en la zona que se expresa dentro del mismo contrato.

Otra tercera parte se les concederá en la mensura de los terrenos, que a virtud de las obras del desague quedan descubiertas al retirarse las aguas que forman actualmente el lago de Cuiztlan, siendo esta otra tercera parte la compensacion de los gastos de las obras y de la mensura, destino etc., debiendo los interesados, para el efecto, presentar a esta Secretaría dicho proyecto de desague de que más adelante se hablará, en cuyo caso se les expedirá el respectivo título de propiedad, aun cuando no lleven a efecto las obras del lago.

Art. 4.º Asimismo se autoriza a los concesionarios para celebrar negociaciones y arrendos con los dueños de fincas situadas existentes dentro del perímetro de los cuatro kilómetros citados en el artículo 1.º, para que se refiera al artículo 1.º, por la existencia que están poseyendo en sus predios como parte de sus zonas, sometiéndose sus condiciones a lo que se aprueba en la Secretaría de Fomento.

Art. 5.º El producto de las compensaciones de arrendos por demasías, se otorgará a los Ciudadanos Generales Escudero y Reyes, una tercera parte en compensacion de gastos.

Art. 6.º Los concesionarios quedan obligados a establecer en los terrenos que al Gobierno le conceda, decenas familiares por la zona de colonizacion, colocando en cada una de ellas un caserío.

canos, colocando la mitad de ellos en los terrenos que obtengan por la desecacion, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se terminen los trabajos de desecacion, y la otra mitad en los que adquirieran por el destino. Los dos años de la misma fecha, dando a cada familia tres hectáreas de terreno por la mano, para su cultivo.

Art. 7.º Los colonos que se establezcan en los terrenos mencionados, gozaran por cinco años de las exenciones ó franquicias que desde la ley de 15 de Diciembre de 1888, son estricta sujeción al Decreto de 17 de Julio del año próximo veniente, que reglamenta los artículos 7.º y 25 de dicha ley.

Art. 8.º Se autoriza igualmente a los CC. Generales Ignacio M. Escudero y Epifanio Reyes, para ejecutar por su cuenta ó por la de la Compañía que al efecto organicen, las obras de desecacion del referido lago de Cuiztlan.

Art. 9.º La desecacion del lago podrá ser total ó parcial, pero conservandose el curso de las aguas que entrase en la actualidad a dicho lago, previo proyecto que deberán los interesados, como se ha dicho, someter a la aprobacion de la Secretaría de Fomento, comprendiendo en él las obras de canalizacion en todo el curso que sigue el río Lerma, hasta las aguas habidas en el punto del río Lerma ó algún otro conducto formado por la naturaleza, entendiéndose que estas aguas pueden ser aprovechadas en irrigacion y como fuerza motriz en el concepto de que por ningún motivo se les hará entrar en el lago de Yuriria sin autorizacion expresa de la Secretaría de Fomento.

Art. 10.º El proyecto que se refiere al artículo anterior, acompañado de los planos y detalles respectivos deberá presentarse a la Secretaría de Fomento para su examen y resolucian dentro del término de un año, contado desde la promulgacion de este Contrato.

Art. 11.º Los trabajos de construccion de los canales deberán someterse como menos a los dos años de la fecha en que sean aprobados los planes y se continuará sin interrupcion hasta terminarse en el plazo de cuatro años, contados desde el día en que comencien, salvo impedimento por caso fortuito ó de fuerza mayor, que los interesados comprobaren en debida forma ante la Secretaría de Fomento.

Art. 12.º Ejecutadas que sean las obras de desecacion del lago conforme al proyecto que se apruebe por la Secretaría de Fomento y dentro del plazo que se fija en el artículo anterior, la Empresa tendrá derecho a entrar en posesion legitima de una tercera parte del terreno, además de la que le corresponde por las operaciones de destino, ya sea en los terrenos que se refieren en el artículo 3.º

Art. 13.º La Empresa tendrá derecho para establecer en el curso del canal a la altura conveniente tomas de agua con el objeto de regar los terrenos que haya quedado libres de las aguas del lago y que la pertenecian, en el concepto de que si los terrenos que el canal regara fueran inferiores en altura, la Empresa quedará obligada a suministrar de agua prolongando al efecto sus canales hasta ellos.

Art. 14.º La Empresa tendrá asimismo derecho para hacer uso de las aguas que conduzca el canal que construya el destino del lago, aprovechandolas para la irrigacion como para fuerza motriz en todo el curso de este canal que haga y del conducto que se establezca para conducir las aguas que en el canal que se construya, y de las que se recojan en las tomas de agua que se establezcan en el curso del canal, para el uso que se le destinare, en las condiciones que se expresan en el artículo 11.º

Art. 15.º El Gobierno expedirá a la Empresa luego que el cumplimiento de las obras tenga lugar, título por el relativo al uso de las aguas referidas que empiece en las propiedades que la misma Empresa adquiere.

Art. 16.º En caso de que la Empresa, en virtud de sus legítimos derechos, arrastre el uso de las aguas del canal para irrigacion ó como fuerza motriz, el Gobierno expedirá a los arrendatarios el título por ese uso a petición de los interesados cuando termine el plazo de los treinta y cuatro años del dominio de la Empresa sobre las aguas ó antes si ello liere su conformidad.

Art. 17.º La Empresa, y sus arrendatarios quedan exceptuados durante el curso de este Contrato, de toda clase de impuestos y contribuciones ya sean federales ó locales, sobre el uso y aprovechamiento de las aguas, con excepcion del impuesto del timbre.

Art. 18.º La Empresa podrá introducir libremente todo clase de derechos de importacion ó aduana y de consumo, y sus arrendatarios quedan exceptuados de los mismos.

Art. 19.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 20.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 21.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 22.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 23.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 24.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 25.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 26.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 27.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 28.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 29.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 30.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 31.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 32.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 33.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 34.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 35.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 36.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 37.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 38.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 39.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 40.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 41.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 42.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 43.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 44.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 45.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 46.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 47.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

Art. 48.º La Empresa podrá tomar, conforme a la ley de explotacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y otras obras, y mientras estas leyes no sean dadas por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Sección 1.ª Circular número 89.—Con esta fecha comienza a hacer uso al C. General Rafael Cravioto, Gobernador Constitucional del Estado, de una licencia que tuvo a bien concederle la H. Legislatura, con objeto de arreglar asuntos del servicio público, quedando al frente del Poder Ejecutivo el C. Lic. Francisco de P. Arce, nombrado para sustituirlo.

Lo comunico a Ud para su conocimiento y demás fines.
Libertad y Constitución. Pachuca, Agosto 16 de 1891.—Valenzuela.—Al...

SECCION DE AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE TULANCINGO.

AUGUSTIN DESBERTS, NOTARIO PUBLICO.
EDICTO

Un timbre de 5 centavos debidamente cancelado.

El C. Juez de primera instancia del Distrito Lic. Rodolfo Izarra ha mandado se convoque a los herederos ó acreedores de la finca la Hermana Carmen García vecina que fué de este lugar, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en el periódico «Oficial» del Estado, se presenten a deducir el que crean tener, apercibidos de que si no lo verifican dentro del término expresado les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Lo que se hace saber por medio del presente, en cumplimiento de la mandado; y así con estampilla de 5 céntavos para estar debidamente cancelado.

Tulancingo, Agosto ocho de mil ochocientos noventa y uno.—Agustín Desberts, 2-1

ESTADO DE HIDALGO

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXTMILQUILPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el auto de intestado de la Señora Salvia Badillo que se sigue en este Juzgado se ha proveído un auto que en el concordante dice:
—Ixtmilquipan, Junio veintinueve de mil ochocientos noventa y uno.—Se ha por radicado en este Juzgado el juicio de intestado de la Señora Salvia Badillo y por admitido el domicilio en cuanto ha lugar en derecho. Para avisos que se publicaran por tres veces de diez en diez días en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» que se publican en México, convocándose a las personas que se crean con derecho a la herencia, y a que en el término de treinta días contados desde la publicación del último aviso se presenten en este Juzgado a deducir, apercibidas como en el artículo 1.º del edicto, para el perjuicio que haya lugar en derecho. Lo decreto y firmo el C. Lic. Pedro O. Hernández, Juez de primera instancia de este Distrito, Doy fé.—Hernández.—Luis M. Flores, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado y para que quede a noticia de quienes corresponden, se publica el presente edicto en el periódico «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar», a los 10 de Agosto de 1891.—Luis M. Flores, secretario. 3-3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.
CONVOGATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El Señor Juez segundo de primera instancia de este Distrito, ha mandado se convoque a las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado Teodoro Gómez, para que se presenten a deducir ante él, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de estos avisos en el periódico «Oficial» de este Estado, el día 10 de Agosto de 1891.—Jesús Silva, Notario público. 3-3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACATLAPAN.

AVISO.
Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio hipotecario que en este Juzgado sigue el Sr. Mariano Hellón como apoderado judicial de los Sres. A. Reynard y Compañía de la Ciudad de México contra D. Jesús M. Sagón veintiocho de Triunfante de esta jurisdicción, el propio Sr. Mariano Hellón con fecha de ayer ha pedido que se fije el valor de las fincas sujetas a dicha hipoteca como consta del juicio principal respectivo, se pague la venta remate de ellas. El Sr. Juez de los autos Lic. Miguel Domínguez Vilanes en vista de lo pedido por el actor ha decretado el auto siguiente: «Zacatlapan, Agosto once de mil ochocientos noventa y uno.—Como se pide en la anterior comparecencia y con fundamento en el artículo 922 del Código de procedimientos civiles, pregúese la venta de las fincas sujetas a dicha hipoteca en el periódico «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la Capital de la República, de cinco en cinco días sirviendo de base para la venta, la cantidad de quinientos pesos en que han sido valoradas por el perito.

Y en cumplimiento de lo mandado y para que los efectos legales se expida el presente advirtiendo que la última almoneda es en su calidad de remate. Zacatlapan, Agosto 14 de 1891.—Adolfo López, 3-1

GOBIERNO DEL ESTADO.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Circular número 87.—Por licencia que la H. Legislatura del Estado se sirvió concederme para separarme del Gobierno con objeto de arreglar asuntos del servicio público, con esta fecha, previas las formalidades legales, hago entrega de él al C. Lic. Francisco de P. Arce, nombrado para sustituirme.

Tengo el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento.
Libertad y Constitución. Pachuca, Agosto 16 de 1891.—Rafael Cravioto.—Al...

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Circular número 88.—En virtud de una licencia concedida al Sr. General Rafael Cravioto Gobernador Constitucional del Estado para separarse del despacho, y previo nombramiento que tuvo a bien confirmarme la H. Legislatura, con esta fecha se ha hecho cargo del Poder Ejecutivo de este porfirio Kato.

Tengo el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento.
Libertad y Constitución. Pachuca, Agosto 16 de 1891.—Lic. Francisco de P. Arce, 3-1

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Circular número 89.—En virtud de una licencia concedida al Sr. General Rafael Cravioto Gobernador Constitucional del Estado para separarse del despacho, y previo nombramiento que tuvo a bien confirmarme la H. Legislatura, con esta fecha se ha hecho cargo del Poder Ejecutivo de este porfirio Kato.

Tengo el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento.
Libertad y Constitución. Pachuca, Agosto 16 de 1891.—Lic. Francisco de P. Arce, 3-1

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IZMQUIPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. El Sr. Porfirio Sobchak de esta localidad ha presentado en este Juzgado un escrito demandando...

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEHUETLA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Y para su publicación en el periódico "Oficial" de este Estado se expide el presente en la Ciudad de México...

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPIÁN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Ante el suscrito Juez de 1ª Instancia de este Distrito el C. Mariano Hellion como apoderado...

JUZGADO 1º DE DISTRITO DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAYAS-JALAPA.

Por el presente se cita y emplaza al capitán del pabellón americano "William H. S. George Kumme, y a los señores Gregorio Sánchez y José Fernández...

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Por orden del Lic. Manuel Malvar Juez de 1ª Instancia del Distrito, se convoca a los que se crean con derecho a la herencia del Sr. Licenciadado Porfirio D. Sagón...

JUZGADO DE LO CIVIL-MEXICO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En el juicio seguido por la Sra. Anselmida Olivieri contra el Sr. Miguel Parra, el Sr. Juez de lo civil la señaló para el trámite de la hacienda de San Nicolás...

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE TULANQUINGO. CONVOCATORIA.

En el juicio de interdicción de los menores Sra. de los Angeles, Narciso, Félix y Ernesto Torero, el C. Sr. Rodolfo Barba, Jefe de 1ª Instancia de este Distrito, con fecha diez y siete del presente ha acordado al C. Ignacio Avila el cargo de tutor interino de los expresados menores...

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Y para su publicación en el periódico "Oficial" de este Estado se expide el presente en la Ciudad de México...

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPIÁN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Ante el suscrito Juez de 1ª Instancia de este Distrito el C. Mariano Hellion como apoderado...

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Por el presente se cita y emplaza al capitán del pabellón americano "William H. S. George Kumme, y a los señores Gregorio Sánchez y José Fernández...

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Por orden del Lic. Manuel Malvar Juez de 1ª Instancia del Distrito, se convoca a los que se crean con derecho a la herencia del Sr. Licenciadado Porfirio D. Sagón...

JUZGADO DE LO CIVIL-MEXICO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En el juicio seguido por la Sra. Anselmida Olivieri contra el Sr. Miguel Parra, el Sr. Juez de lo civil la señaló para el trámite de la hacienda de San Nicolás...

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En los autos del intestado de Don Hermilio A) Jura vecino que fue del Municipio de Tepetitlan jurisdicción de este Distrito, el C. Lic. Luis Gómez y Pérez, Jefe de 1ª Instancia de este Distrito, con fecha treinta de Julio próximo...

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Y para su publicación en el periódico "Oficial" de este Estado se expide el presente en la Ciudad de México...

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Ante el suscrito Juez de 1ª Instancia de este Distrito el C. Mariano Hellion como apoderado...

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Por el presente se cita y emplaza al capitán del pabellón americano "William H. S. George Kumme, y a los señores Gregorio Sánchez y José Fernández...

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Por orden del Lic. Manuel Malvar Juez de 1ª Instancia del Distrito, se convoca a los que se crean con derecho a la herencia del Sr. Licenciadado Porfirio D. Sagón...

JUZGADO DE LO CIVIL-MEXICO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En el juicio seguido por la Sra. Anselmida Olivieri contra el Sr. Miguel Parra, el Sr. Juez de lo civil la señaló para el trámite de la hacienda de San Nicolás...

ESTADO DE HIDALGO. DIPUTACION DE MINERIA DE PACHUCA.

Don C. Felipe Ramos e Ignacio Montenegro han denunciado por abandono, las minas de plata de San Mateo y de San Mateo, situadas en el terreno de Zaramora de este Mineral, y que colindan: Santa Margarita, por el Norte...

ESTADO DE HIDALGO. DIPUTACION DE MINERIA DE PACHUCA.

Don C. Felipe Ramos e Ignacio Montenegro han denunciado por abandono, las minas de plata de San Mateo y de San Mateo, situadas en el terreno de Zaramora de este Mineral, y que colindan: Santa Margarita, por el Norte...

ESTADO DE HIDALGO. DIPUTACION DE MINERIA DE PACHUCA.

Don C. Felipe Ramos e Ignacio Montenegro han denunciado por abandono, las minas de plata de San Mateo y de San Mateo, situadas en el terreno de Zaramora de este Mineral, y que colindan: Santa Margarita, por el Norte...

ESTADO DE HIDALGO. DIPUTACION DE MINERIA DE PACHUCA.

Don C. Felipe Ramos e Ignacio Montenegro han denunciado por abandono, las minas de plata de San Mateo y de San Mateo, situadas en el terreno de Zaramora de este Mineral, y que colindan: Santa Margarita, por el Norte...

ESTADO DE HIDALGO. DIPUTACION DE MINERIA DE PACHUCA.

Don C. Felipe Ramos e Ignacio Montenegro han denunciado por abandono, las minas de plata de San Mateo y de San Mateo, situadas en el terreno de Zaramora de este Mineral, y que colindan: Santa Margarita, por el Norte...

DENUNCIOS.

ESTADO DE HIDALGO. JEFATURA POLITICA DE APAM.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Se ha denunciado ante esta Jefatura, como bien se sabe, desde el día veintinueve de Agosto...

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO. DIPUTACION DE MINERIA DE TAMPAN.

Los señores Sergio J. Arenas y Benigno Linares, el primero originario del Puerto de Valparaíso de la República del Chile, y el segundo de Acozochitlan y vecinos de la Ciudad de Pachuca...

NEGOCIACION DE GUADALUPE.

Habiendo acordado la Junta Directiva de esta negociación, el número 3 de este mes de Agosto, por el presente convocaría se cita a los señores Avilador y Arvidor de la expresada mina...

OPERA TIENDAS DEL GOBIERNO.